



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-194/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **DESECHAR**, en lo que fue materia de impugnación, la demanda presentada por la parte actora, en la que controvirtió el Cómputo Distrital en la elección de Diputación local, en el 17 Distrito Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en la Demarcación Territorial Benito Juárez.

¹ En colaboración con las Licenciadas Uday Aranda Palacios y Samantha Alfaro Hernández.

ÍNDICE.	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
2.1. Decisión.....	7
2.2. Marco Normativo.	7
2.3. Consideraciones	12
RESUELVE	28

GLOSARIO

Acto impugnado:	Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales en el Distrito Electoral 17 de la Ciudad de México.
Consejo Distrital / autoridad responsable:	Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General / LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte Actora /partido promovente:	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proceso electoral:	Proceso electoral local ordinario 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a las personas titulares de las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México.

3. Periodo de campañas. Del treinta y uno de marzo, al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro² se desarrolló el periodo de campañas electorales para Alcaldías, Diputaciones locales, y Concejalías de la Ciudad de México.

4. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México.

² En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

5. Cómputo distrital. Del dos al cuatro de junio, el Consejo Distrital 17 llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente a la elección diputaciones en dicho Distrito Local Electoral, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	99,093	Noventa y nueve mil noventa y tres
	15,078	Quince mil setenta y ocho
	4,610	Cuatro mil seiscientos diez
	14,022	Catorce mil veintidós
	10,515	Diez mil quinientos quince
	14,852	Catorce mil ochocientos cincuenta y dos
morena	28,040	Veintiocho mil cuarenta
Votos para candidatos no registrados	384	Trescientos ochenta y cuatro
Votos nulos	7,189	Siete mil ciento ochenta y nueve
Votación total emitida	193,783	Ciento noventa y tres mil, setecientos ochenta y tres

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El siete de junio, la parte actora presentó la demanda en la cual impugna el Cómputo Distrital de la elección



TECDMX-JEL-194/2024

de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 17 Distrito Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión. El doce de junio, el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 17 del IECM, después de realizar el trámite de ley, remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes³.

3. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-194/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁴.

4. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

5. Documentación en alcance. El veintiséis siguiente, la autoridad responsable envió diversa documentación en alcance al oficio por el cual remitió la demanda bajo estudio.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto, lo cual se cumplimentó el veintisiete de junio.

³ Mediante oficio No. IECM/DD17/223/2024

⁴ Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/1543/2024, de misma fecha.

7. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción del juicio analizado y formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza, debido a que la parte actora impugna el cómputo de la elección de Diputación al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Mayoría Relativa en el 17 Distrito Electoral Uninominal, **en la que al partido político impugnante resultó ganador**, pues aduce vulneraciones a la normativa electoral, en virtud de que estima que se actualiza la causal de nulidad de casilla que invoca, **mismas casillas en las que se alzó con el triunfo⁵**.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local, 105 y 111 de la Ley General 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.



Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar la demanda de la parte actora, para efecto de resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO. Improcedencia

2.1. Decisión.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, se actualiza la consistente en que **la parte actora carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

2.2. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁶, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

⁶ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁷.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁸.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁸ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico.

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto



genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

2.3. Consideraciones

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES.**

Para evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁹, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a

⁹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.



cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables¹⁰.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

¹⁰ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**"

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra¹¹.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona

¹¹ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político- electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica.

Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo

obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste¹².

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular

¹² Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



es ilegal— **se le podrá restituir en el goce del derecho** vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley Procesal establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus representantes, en principio deben reclamar la afectación a algún derecho que consideren les genera afectación.

Además, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general¹³.

¹³ Tal y como se puede corroborar de la Jurisprudencia 10/2005 del TEPJF cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

En efecto, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados¹⁴, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte accionante**, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda¹⁵.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

¹⁴ Artículo 47, fracción V.

¹⁵ Artículo 49, fracción I.



- Análisis.

De esta forma se estima que en el presente caso, **el Partido Acción Nacional, no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio**, en un Distrito Electoral Local, cuya integración de casillas controvierte, siendo este Distrito Electoral 17 de la Ciudad de México, aquél con el que se alzó con el triunfo con amplia mayoría, tanto en el cómputo total para la elección de Diputación Local en el referido distrito, como en las secciones que refiere como materia de nulidad.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados¹⁶, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, dado que

¹⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

el actor fue el partido político que obtuvo el triunfo en el referido Distrito Electoral 17, en la elección de diputación local.

Por ello, se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues **no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como partido político cuya candidatura de Diputación local resultó ganadora en el Distrito Electoral Local 17, cuyo cómputo es materia de controversia en el presente Juicio¹⁷.**

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

En efecto, el partido promovente señala que el día de la jornada electoral, existió recepción de sufragios por personas no autorizadas, en veinticinco casillas pertenecientes a veinticuatro secciones ubicadas, en el Distrito Electoral 17, refiriendo un total de cuarenta y nueve personas, cuyo ejercicio de funcionariado de mesa directiva de casilla, a su consideración, actualiza la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal, mismo distrito en el que obtuvo el triunfo.

Por lo que, hace referencia a hechos que —a su consideración— vulneraron la certeza de los resultados de la elección.

No obstante lo anterior, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a

¹⁷ Ello conforme a la información precisada en el oficio remitido por la autoridad responsable al requerimiento formulado veintiséis de mayo, por la entonces magistrada instructora.



sus derechos político-electorales, esto es, no refiere haber sido afectado en lo personal por las fallas que refiere, pues como fue precisado, en dicho Distrito Electoral Local 17, resultó ganador.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues ostenta la candidatura ganadora, y, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

Ello, pues aún de resultar fundados sus agravios, al haber resultado ganador en la obtención de la Diputación Local 17 en el Congreso de la Ciudad de México, cuyo cómputo total es precisamente el que impugna, podría generarle un menoscabo a sus intereses, al existir la posibilidad de que se emita una nueva votación en la que su candidatura resultara desfavorecida.

Ello, pues como constan en el Acta de escrutinio y cómputo Distrital, el Partido Acción Nacional obtuvo, con amplia ventaja, el triunfo en la elección de Diputación local correspondiente al

Distrito Electoral Uninominal 17 en, con cabecera en la Alcaldía Benito Juárez, con los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	99,093	Noventa y nueve mil noventa y tres
	15,078	Quince mil setenta y ocho
	4,610	Cuatro mil seiscientos diez
	14,022	Catorce mil veintidós
	10,515	Diez mil quinientos quince
	14,852	Catorce mil ochocientos cincuenta y dos
morena	28,040	Veintiocho mil cuarenta
Votos para candidatos no registrados	384	Trescientos ochenta y cuatro
Votos nulos	7,189	Siete mil ciento ochenta y nueve
Votación total emitida	193,783	Ciento noventa y tres mil, setecientos ochenta y tres

Lo anterior, incluso alejado de su más cercano competidor, quien obtuvo una votación, en demasía, inferior a quien hoy impugna, por lo que no se puede derivar agravio alguno respecto del acto impugnado, lejos de ello, la nulidad invocada, en caso de resultar procedente, únicamente le depararía perjuicio en sus intereses.



Ello, sin tomar en cuenta que como lo señaló la autoridad responsable, de las manifestaciones desplegadas por el actor, no puede deducirse la forma en la que el acto impugnado le vulnera o lastima en su esfera de derechos.

En efecto, con base en el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "*no reformar en peor*" o "*no reformar en perjuicio*", dado que la parte actora resultó ganadora, resultaría jurídicamente imposible analizar su pretensión pues con ello se podría generar un resultado distinto a sus intereses al revocar lo solicitado y crear la posibilidad de que exista una nueva votación que lo desfavorezca.

Ello pues, en su escrito de demanda, la parte Actora precisa que su pretensión es que se analice la certeza del resultado de la votación, la cual ya, con amplia ventaja, le favorece.

Con esto, es evidente que lo que interesa es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al interés simple, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán

improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería al partido político promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político-electORALES de votar y ser votado.

Dicho de otra manera, la parte promovente reclama hechos acontecidos el día de la jornada electoral al considerarlos ilegales, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda), de forma personal y directa sus derechos.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *ley ferenda*, que sería deseable que quien legisla considerara la posibilidad de admitir el interés simple de quien promueva en casos como el que ahora se resuelve, pues no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior¹⁸, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la Parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior¹⁹ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es,

¹⁹ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.

No obstante, este Tribunal Electoral tampoco advierte que la parte actora tenga interés legítimo para controvertir el cómputo distrital que le favorece, y por el que obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Local 17, en la Ciudad de México.

En el mismo sentido, se destaca que, en el presente Juicio, ni la candidatura que no se vio beneficiada con el triunfo -colocada en el segundo lugar-; ni alguna otra candidatura participante en la misma elección, acudió a este Tribunal Electoral a controvertir el cómputo distrital en la elección de la diputación local, materia de controversia.

De haberse presentado algún medio de impugnación que controvirtiera el triunfo en la elección de diputación local, por parte de alguna candidatura que no fuera la ganadora, este Tribunal Electoral, previo análisis de procedencia del mismo, tendría que haber entrado al estudio y análisis de las causales de nulidad y demás agravios que hubieran sido invocadas por las candidaturas distintas a la ganadora, quienes, de resultar fundadas y procedentes sus pretensiones, pudieran obtener un beneficio en sus intereses y esfera de derechos.

Y solo en ese caso, estarían las condiciones dadas para proceder al análisis de las razones esgrimidas por la candidatura ganadora, pues, de existir la posibilidad de que su triunfo se revirtiera, tendría ya un interés legítimo, precisamente ante la eventual pérdida de su triunfo.



Sin embargo, en el Juicio que hoy nos ocupa, como se insiste, ninguna candidatura distinta a la ganadora acudió a controvertir el triunfo del ahora actor, por lo que esa eventual pérdida de su triunfo no tiene cabida ni potencial existencia.

Ello pues al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la Sala Superior precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potenciar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

Así, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto, lo que acontece en el presente caso, dado que quien promueve, mediante el presente juicio, no podría encontrarse en una situación diversa a la que ya tenía antes de presentar su demanda, dado que, como se ha señalado, resultó ganador en el proceso electoral.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y por tanto, tal criterio resulta vinculante e ineludible.

De ahí que se estime que, en el caso, al no presentarse el interés legítimo de quien se inconforma en la elección de la que resultó ser la candidatura ganadora y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al

actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Electoral, en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y del Magistrado Juan Carlos



Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-194/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto particular** al no compartir el único punto resolutivo, así como, su parte considerativa.

En la sentencia se determina desechar la demanda presentada por la parte actora en la que controvirtió el cómputo distrital en la elección de Diputación local, en el Distrito Electoral 17 de la Ciudad de México, con cabecera en la Demarcación Territorial Benito Juárez, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la referida Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el juicio dado que no impugna

afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales.

Esto es, se argumenta en la sentencia que, el Partido promovente no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el medio de impugnación en un distrito electoral local en el que obtuvo el triunfo con amplia mayoría, tanto en el cómputo total, como en las secciones que refiere como materia de nulidad.

Lo anterior, se razona en atención a que, no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta, aunado a que, de resultar fundados sus agravios, al haber resultado ganador con amplia ventaja, esto podría generarle un menoscabo a sus intereses pues existe la posibilidad de que se emita una nueva votación en la que su candidatura resultara desfavorecida.

Sin embargo, me aparto del sentido de la sentencia porque considero que la parte actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el juicio que nos ocupa.

Lo anterior, en atención a lo establecido en la tesis **XXIX/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**²⁰”, en la cual se sostuvo que los

²⁰ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 50.



partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que, **cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados.**

Consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto impugnado le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general.

En esa virtud, en el caso concreto, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad; de manera que, contrario a lo que se afirma en la sentencia, lo procedente era, que, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, se entrara al estudio de fondo y se analizara los agravios así como, pretensiones aducidas en la demanda, ello con independencia de que se trate del partido político que postuló a la candidatura ganadora en la elección que se analiza.

Lo anterior, aunado al hecho de que la impugnación de la parte actora, de ser el caso, puede impactar en el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y esta, a su vez, también puede reflejarse de manera lógica en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de que el partido promovente así lo solicitó en su demanda.

Es por ello que, me permito formular el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-194/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-194/2024.

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto**



particular, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

¿Qué se decidió?

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó desechar de plano la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en la cual impugna el cómputo distrital de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al 17 distrito electoral con cabecera en la alcaldía Benito Juárez donde su candidato obtuvo el triunfo con amplia mayoría.

Lo anterior, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el partido político actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, dado que no aduce afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales de votar y ser votados por las fallas que refiere, consistentes en que el día de la jornada electoral en veinticinco casillas —en las que resultó ganador— existió recepción de sufragios por personas no autorizadas que a su consideración actualizan la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal.

Además, en la sentencia aprobada por la mayoría se afirma que, la nulidad invocada, en caso de resultar procedente, podría generarle un menoscabo a sus intereses, al existir la posibilidad

de que se emita una nueva votación en la que su candidatura resultara desfavorecida.

También, en la sentencia de la mayoría se reconoce que, si bien el partido político actor precisa que su pretensión es que se analice la certeza del resultado de la votación, la cual ya, con amplia ventaja, le favorece, es porque le interesa que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, sin embargo dicha solicitud corresponde a un interés simple, el cual no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema ya que en caso de resultar procedentes los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos político electorales de voto activo y pasivo, sino, solo, a la legalidad del acto impugnado.

¿Por qué emito este voto?

No comparto el análisis ni la justificación que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que el criterio que la sustenta no es aplicable al caso particular y es contrario a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹. Me explico.

El desechamiento se basó en una falta de interés jurídico directo cuando se debió analizar el interés general que tienen los partidos políticos para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de una colectividad.

²¹ En adelante Sala Superior.



Lo anterior porque si bien, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso **no exige la afectación a un derecho individual sustancial o personal del promovente** -sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales-, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

La Sala Superior, al analizar las diversas acciones que puede ejercer un partido político con relación al desarrollo de los procesos electivos ha reconocido la posibilidad de que, con independencia de que pueden ejercer acciones directas o concretas, como presupuesto fundamental de su interés jurídico, también pueden promover acciones de naturaleza tuitiva, las cuales son útiles para defender un espectro más amplio de derechos, propio de una generalidad o colectividad, cuando se presentan condiciones específicas en los casos concretos.

Ello, a partir del carácter de entidad de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, base I de la Constitución Federal, calidad que faculta a esos institutos a hacer valer los medios de impugnación en

materia electoral en defensa de intereses tuitivos para controvertir actos suscitados en las diferentes etapas que componen un proceso electoral, dada su corresponsabilidad de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 15/2000 cuyo rubro es “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”²² que los partidos son los **entes jurídicos idóneos para hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos**. La orientación que se ha dado a través del aludido criterio radica en que la actividad de los partidos políticos encuadra dentro de los fines constitucionales de los denominados intereses difusos, ya que los institutos políticos son entidades de interés público concebidas para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso al poder público.

Así, se han delineado con claridad algunos supuestos en los que existe un indudable derecho para ejercer acciones en beneficio de intereses difusos, colectivos o de interés público, en cuyo caso deben de concurrir los elementos precisados en la jurisprudencia 10/2005 de Sala Superior de rubro “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS**

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”²³.

De acuerdo con dicha jurisprudencia, tales elementos son:

- A.** Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas que integran una determinada comunidad que carece de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada una;
- B.** Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para la mencionada comunidad;
- C.** Que las leyes no confieran acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, para enfrentar los actos transgresores de que se trate, es decir, que no cuenten con mecanismos por los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior, o lograr el cauce de los hechos a las exigencias de la ley;

²³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

D. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos previamente establecidos; y

E. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo anterior, puede concluirse que, por regla general, **el interés jurídico directo** en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electORALES cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los **intereses difusos** —conferidos a toda la ciudadanía en general— corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En este orden de ideas, los partidos políticos pueden hacer valer los medios de impugnación en materia electoral en defensa de intereses tuitivos para controvertir aspectos relacionados con los resultados de una elección, con el objetivo de cumplir con el papel de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con los comicios.



Así, a mi juicio, en el caso, la parte actora cuenta con un interés legítimo a partir del carácter de entidad de interés público que le es reconocido a los partidos políticos en el artículo 41, Base I, párrafo 1 de la Constitución Federal, en tanto acude a cuestionar la legalidad de los resultados de la diputación local en el distrito electoral 17 en la demarcación Benito Juárez, con el propósito de que se garantice el principio de certeza en el resultado de la votación por lo que, su medio de impugnación es procedente y se debe entrar al estudio de fondo del asunto, con independencia de la calificativa que se dé a los agravios planteados por el PAN.

Máxime que en el punto petitorio SEGUNDO de su escrito de demanda solicita, además de la nulidad de las casillas señaladas en su escrito, que en el momento procesal oportuno se recomponga el cómputo distrital ajustando también lo relativo al cómputo de representación proporcional, lo que hace evidente el interés tuitivo del partido político actor de que se proteja la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas de manera que se garantice su participación en la integración del órgano legislativo en esta ciudad, según su representatividad.

De ahí que, me aparto de las consideraciones por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

TECDMX-JEL-194/2024

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-194/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**